

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita sea corregida la sentencia emitida el 26 de mayo pasado, en virtud a que se observa que en el segundo párrafo de la parte motiva se mencionan a tres sujetos los cuales no hacen parte del presente proceso. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2020.



Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve de Mayo de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretaria que antecede, se observa que efectivamente en parte motiva de la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, se incurrió en un error aritmético, por cuanto allí se afirmó lo siguiente:

*"Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la maternidad de **SUSANA BEATRIZ OLIVEROS NASH** respecto del niño **NICOLAS LEMUS OLIVEROS**, solicitada por intermedio de apoderada judicial por el señor **ALFONSO JAVIER LEMUS GARCIA**".*

Sin embargo, la presente demanda fue interpuesta por el señor MARVIN ZUÑIGA PORRAS, quien actúa como representante de sus hijos TYLER FRANCISCO y KODY FRANCISCO ZUÑIGA SOLANO, y en contra de la señora ANGIE PAOLA SOLANO SOLER.

Por ello, hay que traer a colación lo que señala el Código General del Proceso respecto de aclaraciones y correcciones de providencias judiciales:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".*

Como se puede apreciar, los conceptos señalados por el apoderado judicial de la parte demandante no se encuentran contenidas en la parte resolutive de la sentencia, ni ofrecen motivo de duda ni influyen en ella, pues fueron señalados en la parte motiva de la misma.

Es más, la parte resolutive del fallo contiene correctamente los nombres de las partes en el presente asunto, sin que las partes hicieran reparo alguno al respecto, y en últimas

esta será la información que será tenida en cuenta por las autoridades correspondientes a la hora de hacer el registro de la sentencia.

En este orden de ideas, no se procederá a corregir los conceptos solicitados por el apoderado judicial del señor MARVIN ZUÑIGA PORRAS.

NOTIFIQUESE,


MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 01 - JUNIO - 2020 a las 8:00 a.m. y bajo
el No. 47 se anotó en estados electrónicos el
auto anterior para notificarlo a las partes.


Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria